



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

(Aprobado mediante Acta del 15 de octubre de 2020)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	Roosevelt Rodríguez Rengifo
Demandada	Porvenir S.A. y Colpensiones
Tema	Excepción previa Falta de Jurisdicción y Competencia
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar la Providencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La parte demandante, pretende se declare la **NULIDAD DE TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual

administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende el traslado de régimen.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y fue admitida mediante Auto No. 0563 del 06 de marzo de 2018; la demandada Colpensiones, contestó oportunamente y propuso la excepción previa que denominó, reclamación administrativa (Fl. 28).

El Juzgado de conocimiento, fijó fecha para celebrar Audiencia Pública y en el transcurso de la misma, estando en la etapa de decisión de excepciones previas, a través de Auto n.º 296 del 24 de febrero de 2020, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por el no agotamiento de la vía gubernativa frente a Colpensiones, por considerar que en virtud del artículo 6º del CPTSS, todas las acciones contenciosas que se pretendan iniciar en contra de una administradora pública, como es el caso de COLPENSIONES, debe estar precedida por la reclamación administrativa como requisito para presentar la demanda.

Concluyendo, que el proceso no se continúa frente a Colpensiones, y advirtiendo, que no significa que no se pueda presentar la reclamación posterior a la audiencia y que posteriormente, una vez surtida, se pueda vincular a Colpensiones.

Ante esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no se presentó reclamación ante Colpensiones, toda vez que las pretensiones condenatorias van encaminadas contra la entidad demandada PORVENIR S.A., que frente

a esta entidad sí se presentó la reclamación y que solo se vinculó a COLPENSIONES por ser la entidad que recibiría los emolumentos.

Al respecto, el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

En consecuencia, los requisitos aparecen CUMPLIDOS, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 3 del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S. y la impugnación se presentó oportunamente el 24 de febrero de 2020, misma fecha que se expidió el Auto.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el Juez de instancia declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de la demandada COLPENSIONES, por considerar que no se elevó reclamación ante dicha entidad, como requisito para demandar.

Por ende, desvinculó del presente proceso a Colpensiones, y ordenó continuar el mismo, solo frente a Porvenir S.A., advirtiendo que no significa que la parte demandante posterior a la audiencia que resolvió la excepción previa, eleve la reclamación respectiva y posteriormente, se pueda vincular nuevamente a Colpensiones.

Al respecto, el artículo 6° del CPTSS, indica:

«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.»

Es pertinente indicar, que la entidad demandada (COLPENSIONES) es una empresa de la administración pública, tal como lo enuncia la norma, en principio es obligación de la parte interesada, previo a interponer una demanda ordinaria, presentar la reclamación administrativa ante dicha entidad.

Sin embargo, tratándose de un proceso ordinario que pretende la ineficacia del traslado entre regímenes, realmente la parte demandante persigue que al declararse la ineficacia frente a la entidad Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en este caso Porvenir, se traslade lo que se encuentre en su cuenta de ahorro individual; por tanto, realmente en el trámite del proceso no se persigue pretensión alguna de condena frente a Colpensiones, quien no está obligada a comparecer al mismo como litis consorcio necesario, no encontrándose realmente una acción contenciosa frente a esta entidad que es la administradora del régimen de prima media con prestación definida y solidaridad.

No obstante, lo anteriormente expuesto, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, se allega memorial en el que el apoderado judicial de la parte demandante, en aras de dar cumplimiento a la advertencia hecha por el juez de conocimiento, pone de presente que se presentó reclamación administrativa ante Colpensiones y que la misma, fue resuelta negativamente.

La anterior situación, se corrobora, una vez revisados los soportes contentivos del memorial puesto en conocimiento, en los que se observa, que, en efecto, se presentó la reclamación administrativa el día 21 de mayo de 2020, recibida por Colpensiones el 26 de mayo de 2020, conforme la guía de envío aportada, y resuelta negativamente, el 29 de mayo de 2020.

Situación que ha sido decantada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral al establecer que tal deficiencia es saneable, como en la Sentencia Radicación No. 45819 del 24 de septiembre de 2014; como sucedió en el presente caso.

Conforme todo lo anterior expuesto, se **REVOCARÁ** la decisión proferida mediante Auto No. 296 del 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que continúe el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Promovido por el señor ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Sin **Costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el Auto No. 296 del 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que continúe el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Promovido por el señor **ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO** contra

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- SIN COSTAS en esta instancia.-

Tercero.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y se continúen las etapas procesales respectivas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 76001310501020180008801